

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, Doña Beatriz y D.^a María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 3 enero 1912)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SECRETARÍA. — *Negociado 1.º*

ELECCIONES MUNICIPALES

CIRCULAR

Aceptadas por la Comisión provincial, en sesión celebrada el día 15 de diciembre próximo pasado, las renunciaciones de los Concejales proclamados en Rueda de Jalón, conforme al artículo 29 de la ley Electoral, D. Pascual Laborda Montón, D. Faustino Arqué Andrés y D. Gerardo Martínez Martín; y resultando por consiguiente tres vacantes en el Ayuntamiento de dicho pueblo, las cuales ascienden á más de la tercera parte del número total de Concejales de que se compone; he acordado, usando de las atribu-

ciones que me confiere el artículo 47 de la vigente ley Municipal de 2 de octubre de 1887, convocar a elección en el citado pueblo, con objeto de cubrir las referidas vacantes, que tendrá lugar el domingo 21 del actual, con sujeción á las reglas siguientes:

1.^a El domingo 14 del corriente, como anterior a la elección, se reunirá la Junta municipal del Censo electoral para la proclamación de candidatos, conforme a lo dispuesto por los artículos 26 y siguientes de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907.

2.^a El domingo 21 del que cursa tendrá lugar la elección, observándose las disposiciones contenidas en los artículos 39 y siguientes de la referida ley de 8 de agosto de 1907; y el jueves 25 el escrutinio general, ajustándose á lo prevenido por los artículos 50 y siguientes de la misma ley.

3.^a Como disposiciones complementarias para las reclamaciones posteriores, al escrutinio general y declaración de incapacidades, se aplicarán los preceptos contenidos en el Real decreto de 24 de marzo de 1891 y demás aclaraciones que constituyen la legislación especial en la materia á que se refiere el art. 60 de la ley Electoral.

Llamo muy especialmente la atención del Alcalde y le invito á la estricta observancia del expresado Real decreto de 24 de marzo de 1891; y á los funcionarios que en la elección hayan de intervenir, les recuerdo lo dispuesto por el título 8.º de la tantas veces citada ley Electoral.

Queda abierto el período electoral, en cuanto al expresado pueblo se refiere, desde la publicación de la presente circular hasta el jueves 25 inclusive de los corrientes, cesando en su virtud las delegaciones y comisiones que en el término municipal vinieren funcionando.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza 4 de enero de 1912.

El Gobernador interino,

EMERENCIANO GARCÍA SÁNCHEZ

Sanidad veterinaria.

Se hace público en este periódico oficial haber sido dados de alta los ganados de Magallón que se hallaban atacados de glosopeda, así como también los que en Rueda de Jalón padecían la viruela.

Zaragoza 3 de enero de 1912.

El Gobernador interino,

EMERENCIANO GARCÍA SÁNCHEZ

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850, é Instrucción de 9 de agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes de diciembre último, en la forma siguiente:

	Pesetas.
Ración de pan.....	0'18
Idem de cebada.....	0'77
Idem de paja.....	0'24
Litro de aceite.....	1'40
Idem de vino.....	0'27
Kilogramo de carne.....	2
Idem de carbón.....	0'11
Idem de leña.....	0'14

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de septiembre de 1848.

Zaragoza treinta y uno de diciembre de mil novecientos once.—El Vicepresidente, José Sancho Arroyo.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, José Vidal.—El Comisario de Guerra, Santiago Sanz.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

Con esta fecha el señor Ministro de la Gobernación participa de Real orden al señor Gober-

nador, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Córdoba, lo siguiente:

«Vista la comunicación de esa Junta provincial de Beneficencia elevando a este Ministerio la consulta que le ha hecho el Patronato del Hospital de Alfonso de Castro, en Rute, relativa a quién debe abonar el precio de alimentación, medicamentos y asistencia facultativa, suministrados a la persona que ingrese en el establecimiento por accidente del trabajo:

»Resultando que en 29 de agosto último, el Patrono-administrador del referido hospital dirigió escrito a esa Junta de Beneficencia, exponiendo que entre las cláusulas fundacionales de aquella institución de Beneficencia particular hay una en que el fundador dice expresamente: «Los bienes raíces que dejo se convertirán en mantener un hospital, que desde ahora para entonces fundo en dicha villa de Rute, para que los pobres vecinos de dicha villa gocen del beneficio posible en las enfermedades curables que padezcan»; y consultando a la vez en el referido escrito si una persona declarada pobre que ingrese en el establecimiento por accidente del trabajo debe abonar el importe de la alimentación y medicamentos que necesite durante su curación, puesto que por la Ley percibe del patrono a quien servía una cantidad mayor o menor, según la clase de trabajo que ejecutaba al ocurrirle el accidente; en caso afirmativo, si es al patrono a quien debe dirigirse la reclamación o al Juzgado, y si teniendo asignado un suelo por el establecimiento, debe percibir honorarios del accidentado el Médico que le asista:

«Resultando que esa Junta de Beneficencia, en sesión celebrada en 31 de agosto próximo pasado, acordó elevar a este Ministerio la consulta del Patronato, informándola en sentido afirmativo y fundada en lo que disponen los artículos 16 y 17 del Reglamento de 28 de julio de 1900, dictado para la ejecución de la ley de Accidentes del trabajo:

»Considerando que con arreglo al párrafo 2.º, número 3.º del artículo 4.º de la expresada ley, el patrono se halla obligado á facilitar asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo o se declare, por dictamen facultativo, su incapacidad absoluta relativa para el mismo y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de facultativos designados por el patrono, y, en su virtud, no es del obrero accidentado que percibe una indemnización del patrono, sino de éste de quien, en todo caso, el Establecimiento benéfico debe percibir el importe del suministro de alimentos y medicinas necesarios para la curación de aquél:

»Considerando que dados los términos en que se halla redactada la cláusula fundacional del Hospital de Alfonso de Castro, en Rute, es evidente que tal institución no se halla establecida para socorrer accidentes del trabajo, y si bien es cierto que el hacerlo no sólo no repugna a su índole y naturaleza, sino que debe estimularse y fomentarse, no lo es menos que seme-

Jante extensión de sus piadosos fines no debe ser a costa y en perjuicio de su peculiar objeto, por lo que en casos como el presente es de justicia estricta reconocer al dicho Hospital el derecho que tiene a ser indemnizado completamente de los gastos que con el indicado motivo se le hubieren ocasionado:

»Considerando que siendo obligación del patrono atender a la curación del obrero accidentado, no puede menos de estimarse que le corresponde satisfacer tales gastos, pues de lo contrario se seguiría el incumplimiento por el patrono de una obligación que le impone la ley, con menoscabo cierto de los intereses benéficos a que debe atender la institución que presta asistencia al accidentado:

»Considerando que, según el artículo 16, párrafo 2.º, del Reglamento de 28 de julio de 1900, si el patrono no hiciera la designación de facultativos, se entenderá que los que asistan al lesionado tienen implícitamente la representación de aquél, por lo que no habiéndose en el caso presente hecho la designación, se ha de estimar que los que asistieron al lesionado tienen la representación del patrono para todos los efectos legales:

»Considerando que uno de estos efectos es el de percibir honorarios de las personas que utilizan sus servicios profesionales, y siendo un supuesto legal, no susceptible de contradicción, que los que prestaron asistencia en el caso consultado se entienden nombrados de conformidad por el operario accidentado y por el patrono, es indudable que a éste incumbe satisfacer dichos honorarios, sin que pueda impedir esta legítima consecuencia el hecho de disfrutar un sueldo satisfecho por el establecimiento donde se asistió al lesionado, toda vez que esta retribución es congruente con el servicio especial y permanente que dichos facultativos han de prestar por razón de sus nombramientos y contratos, pero no con el caso excepcional de que se empleen sus aptitudes en objeto distinto del que les está asignado, y por ello la persona que la ley estima que utilizó sus servicios debe satisfacerles los honorarios que por ello hubieren devengado:

»Considerando, con respecto al procedimiento que debe emplearse para hacer efectiva la reclamación el Hospital de Alfonso de Castro, que la Ley de 30 de enero de 1900 comprende un conjunto de reclamaciones de derecho, exigibles dentro del procedimiento especial consignado en su artículo 14, por lo que, si no estuviese ejecutoriado el fallo que se hubiere dictado en el caso que motiva la consulta, se deberá dirigir la reclamación contra el patrono en los trámites de ejecución de la sentencia, convenientemente liquidada, y como una de tantas responsabilidades impuestas de un modo expreso o implícito por la ejecutoria:

»Considerando que, en caso de que esto no sea posible, debe entablarse el juicio ordinario que corresponda a la cuantía de la reclamación, y siendo para ello necesaria la autorización correspondiente de este Ministerio por ra-

zón del ejercicio del Protectorado, es vista la procedencia de conceder la expresada autorización;

«S. M. el Rey (q. D. g.), contormándose con lo propuesto por la Dirección general de Administración, y con lo informado por el Abogado del Estado, se ha servido disponer:

«1.º Que el Hospital de Alfonso de Castro, en Rute, tiene derecho a reclamar del patrono, en el caso de la presente consulta, el importe de los alimentos, medicinas, honorarios de asistencia facultativa y demás gastos que se hubieren originado como consecuencia del accidente del trabajo que motiva esta resolución.

«2.º Que se liquiden convenientemente los expresados conceptos, y acompañados de la justificación documental necesaria, se reclame su pago de la persona responsable en la ejecución de la sentencia que se hubiese dictado en el juicio a que dió lugar el accidente.

«3.º Que si el fallo dictado en dicho juicio estuviere completamente ejecutoriado, se invite a la persona responsable al pago del importe de la obligación expresada, señalándole el plazo de ocho días para que dé contestación adecuada.

«4.º Que si transcurriese dicho plazo sin contestación del responsable, o ésta fuese negativa, se promueva por el Patronato del Hospital el juicio ordinario correspondiente para reclamar el cumplimiento de la obligación de que se trata.

«5.º Que para todo lo expuesto, y en lo que fuese menester, se entienda concedida a dicho Patronato la autorización necesaria del Protectorado para comparecer en juicio y litigar en nombre de la Fundación.

«6.º Que la representación ante los Tribunales de la institución la lleve Procurador nombrado por esa Junta provincial de Beneficencia, a tenor de lo dispuesto en el número 5.º del artículo 14 de la Instrucción.

«7.º Que la dirección del asunto se confiera a un Abogado de Beneficencia, y sino lo hubiera en el lugar donde radiquen las actuaciones judiciales, se propongan por esa Junta provincial dos, cuando menos, en quienes pueda recaer el oportuno nombramiento por este Ministerio, y caso de no existir en número suficiente con las condiciones prevenidas por el artículo 27 de la Instrucción, se completará la propuesta con aquellos que más se aproximen a los expresados requisitos; y

«8.º Que se publique la presente resolución para que pueda servir de norma en los casos análogos que ocurran.»

Lo que en cumplimiento de lo acordado comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 21 de diciembre de 1911.—El Director general, Belaunde.—Sr. Gobernador, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de...

(Gaceta 29 diciembre 1911)

SECCION SÉPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 172 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

CARDONA CHOFRE, Juan; Subjefe que fué de la Guardia municipal de Caballería en Zaragoza, cuyo paradero se ignora; comparecerá, ante la Audiencia provincial de dicha capital, el día doce de enero actual, a las diez, al objeto de asistir al juicio oral de la causa seguida contra Rafael Romea y otros, sobre desobediencia grave.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial, proceder á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

MUÑOZ HERRERO, Macario; hijo de Manuel y Carmen, natural y vecino de Zaragoza, que vive en compañía de su madre en la calle de San Miguel, número veintiuno, soltero, comerciante, de veintidós años de edad, cuyo paradero se ignora; comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Albacete dentro del término de diez días, á efectos de la causa que se le sigue por estafa por viajar en el tren sin billete.

PAMPLONA MARTÍN, Angel; de diez y nueve años, soltero, hijo de Joaquín y Casilda, natural de Zaragoza, cuyas demás circunstancias, así como su actual paradero, se ignoran; comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar, a responder de los cargos que le resultan en causa sobre hurto.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza — San Pablo.

D. Baldomero Sáez Sánchez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad;

Hago saber: Que para hacer pago de cantidad de pesetas que D. Delfín Gómez Cubero, y en su nombre el Procurador D. Gregorio Enciso Vivas, reclama en demanda ejecutiva contra D. Macario Cáncer Bielsa y herederos de doña Candelaria Lavilla, se subasta por segunda vez

y término de veinte días la casa número cincuenta de la calle de Palomar en esta ciudad; angular con la de Manuela Sancho, número cuarenta y cinco; lindante por derecha con la casa número cuarenta y ocho de las Religiosas Agustinas de Santa Mónica, por la izquierda con la referida calle de Manuela Sancho y por la espalda con la casa número cuatro de la plaza de las Eras, de los herederos de D. Pascual Gracia. Consta de tres pisos sobre el firme, bodega, galería y departamentos para caño: tasada en cuarenta y un mil cuatrocientas pesetas.

Señalado para el remate el día veintiséis de enero próximo, a las once, en la Sala-audiencia de este Juzgado, calle de la Democracia, número sesenta y dos, principal, se anuncia al público; previniendo que no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de la tasación, deducción hecha de un veinticinco por ciento de aquélla; debiendo consignar los licitadores un diez por ciento por lo menos del total del tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, y conformarse con los títulos de propiedad de la finca, que se hallan de manifiesto en la Secretaría del fedatario, donde podrán examinarlos, sin derecho a exigir ninguno más.

Zaragoza treinta de diciembre de mil novecientos once.—Baldomero Sáez Sánchez.—Por mandado de su señoría, Eusebio Huélamo.

JUZGADOS MUNICIPALES

Biel.

D. Manuel Marco Bonaluque, Juez municipal de la villa de Biel;

Hago saber: Que en este Juzgado está vacante la plaza de Secretario, que se ha de proveer en la forma que establece la ley orgánica del Poder judicial y el Reglamento de 10 de abril de 1871, dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

- 1.º Certificación o acta de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.
- 3.º La certificación de examen y aprobación a que el Reglamento se refiere, u otros documentos que acrediten su aptitud y servicios o les den preferencia para el cargo.

Este Juzgado municipal consta de 374 vecinos y el Secretario percibe aproximadamente al año la cantidad de 250 pesetas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Biel 1.º de enero de 1912.—El Juez municipal, Manuel Marco.—El Secretario accidental, Mariano García.